



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1251
RADICADO: 2020 00036 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la abogada Ana María Jaramillo Quiñones (anexo 34, exp. digital), como apoderada del demandado Carlos Mario Palacio Piedrahita, en contra del auto del 26 de febrero del 2020 (página 45, anexo 36, exp. Digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de las sociedades ROLFORMADOS S.A.S., LEGUZ S.A.S., y el señor CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Argumentos de la reposición. Sustenta el recurso la apoderada judicial de Carlos Mario Palacio Piedrahita, en el sentido de indicar que: i) *“el pagaré identificado con el número 31006322339/31006361675 no es un título valor, toda vez que presenta una inconsistencia de los valores en su cuerpo, pues el valor del capital está por \$773.334.000, y el valor puesto en la columna del “saldo a ejecutar” de la cláusula 1 (de dicho documento) es de \$733.334.000”*, conforme a lo anterior afirma que este pagaré no fue diligenciado de acuerdo a lo indicado en la carta de instrucciones, por lo tanto no coincide con el valor indicado en la tabla de la cláusula 1 de la columna de los saldos a ejecutar establecidos en la carta de instrucciones; ii) respecto al pagaré número 21003402950, indica que no está firmado por el señor Carlos Mario Palacio Piedrahita, argumentando: *“Carece también de las formalidades genéricas del artículo 621 del Código de Comercio, y de las formalidades esenciales particulares del pagaré del numeral primero del artículo 709 del Código de Comercio, (...)Lo anterior, por cuanto al no tener la firma del demandado*

consecuentemente, carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinante en dinero”.

Por último, solicita que debe revocarse el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho con fundamento en lo citado anteriormente.

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien mediante escrito obrante en anexo 36 del expediente digital, indica:

ij) Frente a la reposición planteada me permito manifestar que existe una confusión de parte de la apoderada al leer los números tanto del numeral 3 del encabezado como en la casilla de “saldo a ejecutar” por cuanto ella cree que son dos cifras diferentes cuando lo real es que la primera indica que es \$733.334.000 al igual que la segunda. Es probable que la confusión provenga de la forma como se anotó a mano el segundo dígito de la cifra de \$733.334.000 porque da la apariencia de ser un 7 pero es claro que en la parte final de ese grafema hay un semicírculo que indica que no es un siete sino un 3”.

Que debido a lo anterior, el pagaré fue llenado sin duda alguna, con fundamento y en estricto cumplimiento de las instrucciones dadas por los deudores en la carta respectiva, y agrega:

“En el evento de que se considere que se trata de dos cifras diferentes se debe dar la interpretación más favorable para el deudor tomando como cierta la cifra menor o sea, \$733.334.000”.

Sostiene respecto a la segunda afirmación de la parte accionada:

“En relación con el segundo pagaré, el de \$29.780.690, efectivamente no está suscrito por Carlos Mario Palacio Piedrahita y por lo tanto la demanda no se dirige en su contra sino en contra de ROLFORMADOS S.A.S. únicamente. Pero este último título no ofrece dudas frente a su literalidad e eficacia jurídica por cuanto se cumplen todos los elementos de la validez y existencia del pagaré, incluyendo la claridad, exigibilidad, literalidad y suscripción por el deudor. En este último caso la reposición podrá prosperar en relación con los deudores restantes (LEGUZ SAS y CARLOS MARIO PALACIO PALACIO) pero continuar vigente el mandamiento de pago contra ROLFORMADOS S.A.S. como único deudor”.

Atendiendo a lo anterior, pretende que se desestimen los argumentos de la parte demandada en cuanto al pagaré 31006322339/31006361675, porque se cumplieron los requisitos de literalidad y fue llenado con fundamento en las

instrucciones dadas por los suscriptores, sostiene que la duda de la escritura se disipa con las indicaciones de que se trata de una mala caligrafía temblorosa de su autor, pero no de cifras diferentes.

Frente al segundo pagaré afirma: "...*me allano parcialmente a la reposición advirtiendo que se debe desvincular de la demanda a LEGUZ S.A.S. y a CARLOS MARIO PALACIO y continuar como único deudor en contra de ROLFORMADOS S.A.S*".

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del Recurso de Reposición. Regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifique o reemplacen determinadas decisiones que en sentir del interesado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente.

3.2. Problema jurídico. En el presente caso, deberá determinar el Juzgado lo establecido por el artículo 623 del Código de Comercio, donde se establece: "*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*" (Subrayas por fuera de texto).

Así, se deberá tener presente que respecto al pagaré identificado con el número 31006322339/31006361675 (página 13, anexo 36, exp. Digital): se libró mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MLC (\$ COP 773.334.000); evidenciándose que la suma anterior está basada en un error mecanográfico; esto debido a que, en el título original, el número TRES (3) se confunde con el número siete (7), como se puede apreciar en la imagen aportada a continuación:

1. Pagaré No. 31006322339/31006361675

2. Valor adeudado: 733.334.000 Comisión Fondo Nacional de Garantías: N.A.

3. Valor: 733.334.000

El/los abajo firmante(s), identificado(s) y actuando en la calidad indicada al pie de mi (nuestras) respectiva(s) firma(s), mayor(es) de edad, por medio del presente pagaré hago constar:

Cláusula 1ª : Que me (nos) obligo (obligamos) a pagar a la orden del BANCO CAJA SOCIAL, en adelante EL BANCO o de quien represente sus derechos u ostente la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 4 (Valor) del encabezamiento de este documento, la cual corresponde a la sumatoria de los saldos que de manera individual o conjunta adeudo (adeudamos) en favor de EL BANCO en una o más operaciones activas de crédito, conforme a la información contenida en la siguiente tabla:

A pesar de lo anterior, se puede demostrar que el pagaré en cuestión fue diligenciado conforme al numeral quinto de la carta de instrucciones correspondiente, como se corrobora en las pretensiones de la demanda (página 03, anexo 36, exp. Digital), donde se solicita en el literal A, del numeral primero, librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MLC (\$ 733.334.000):

Por tales motivos, se tendrá por válida la suma menor expresada, es decir SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MLC (\$733.334.000).

Es menester aclarar, que no por esta razón debe revocarse el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho, ya que el título cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y en este caso un error mecanográfico no invalidaría la existencia del mismo.

Ahora bien, respecto al pagaré número 21003402950 (página 9 a 12, anexo 36, exp. Digital) se puede evidenciar que el único obligado es la sociedad Rolformados S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo pretendido, ya que no podrán ser deudores, quienes no hayan firmado y por ende no se hayan obligado a pagar la suma de dinero establecida en el pagaré, conforme los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

La decisión entonces se repondrá respecto al pagaré número 21003402950 (página 9 a 12, anexo 36, exp. Digital), sobre el cual se entenderá que se libra mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra únicamente de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., ya que es el único que firma el título.

De otro lado se mantendrá lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de las sociedades ROLFORMADOS S.A.S., LEGUZ S.A.S., y el señor CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA. en cuanto al pagaré 31006322339/31006361675, pero se modificará al valor al que se encuentran obligados los demandados, debido al error mecanográfico mencionado en el problema jurídico planteado, entendiéndose así que la suma obligada será en adelante por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MLC (\$733.334.000).

En ese orden de ideas como se anunció, se repondrá parcialmente la providencia del 26 de febrero de 2020, frente a los obligados en el pagaré número 21003402950, y frente a la suma pretendida en el pagaré número 31006322339/31006361675.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto atacado por la apoderada del demandando, la abogada ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se entenderá para todos los efectos legales que el auto del 26 de febrero de 2020 (página 45, anexo 36, exp. Digital) por el cual se libra mandamiento de pago, en su numeral primero quedará así:

“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de las sociedades ROLFORMADOS S.A.S., LEGUZ S.A.S., y del señor CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré No. 31006322339/31006361675 (folio 7-12), por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MLC (\$733.334.000), como capital más los intereses de mora a partir del 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., por la suma de dinero contenida en el Pagaré 21003402950, visible en el folio 13 a 14, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$29.780.690), como capital más los intereses de mora a partir del 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.".

TERCERO: Se incorpora manifestación del apoderado de la parte accionante (anexo 37, exp. digital),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e353235b9da45f2fb88732eb605b1333aaa833e10de1bc5a4163e62c78d22ea1

Documento generado en 29/06/2021 09:43:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**